



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	JUAN JOSÉ PARRA ARAQUE Y OTRA
Demandado:	LIBARDO CASTAÑEDA OLAYA
Radicado:	110013110011 2023 00194 00
Providencia:	Auto No. 1013
Decisión:	Admite demanda

Los señores JUAN JOSÉ y SARA PARRA ARAQUE a través de apoderado judicial interpone demanda de la referencia; escrito subsanatorio presentado dentro del término legal, el cual reúne los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, a su vez, verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto determinada por el domicilio del demandado, así como el cumplimiento de las falencias indicadas en auto de inadmisión, además del cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022, con la solicitud de medidas cautelares – Art. 28 No. 1 -.

El Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** con respecto a la sucesión del causante **LUIS PARRA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) la cual se otorgó en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá mediante E.P. No. 1270 del 05 de octubre de 2020, que a través de apoderado judicial instauran los señores **JUAN JOSÉ PARRA ARAQUE y SARA PARRA ARAQUE**, en contra de **LIBARDO CASTAÑEDA OLAYA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al demandado **LIBARDO CASTAÑEDA OLAYA**, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 291 y 292 del CGP **O** conforme la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada y demás requisitos exigidos en la normativa en mención).

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibídem*.

QUINTO: RECONOCER personería procesal al abogado **REGULO VILLAMIL PÉREZ**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de los demandantes, con plena observancia de las facultades otorgadas en los memoriales de poderes otorgados.

SEXTO: Ante el pedimento cautelar, se observa conforme la aplicación del **artículo 590** del Código General del Proceso, la viabilidad de su decreto al encontrarse enmarcada dentro de las garantías cautelares para los procesos declarativos, como lo es el asunto en referencia.



Así las cosas, siendo procedente en virtud de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena previamente a la parte interesada, **prestar una caución judicial** equivalente al **20%** del valor de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 10 de abril de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 15 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
